

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión 221 de 21 de septiembre de 2010, recomendó, previa autorización por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina, ampliar la vigencia del Decreto 168 de 2006 por el término de cinco (5) años manteniendo las franquicias arancelarias a las importaciones de mercancías con destino a los municipios de Inírida, en el departamento del Guainía, y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo 2° del artículo 3° del Decreto 1206 de 2001, modificado por el artículo 1° del Decreto 168 de 2006, el cual quedará así:

“Párrafo 2°. Las importaciones de mercancías destinadas a los municipios a que se refiere el presente decreto, gozarán de franquicia arancelaria hasta el 28 de octubre de 2015”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Sergio Diazgranados Guida.*

## DECRETO NÚMERO 4808 DE 2010

(diciembre 29)

*por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para el financiamiento de la atención y prevención de desastres en infraestructura.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el párrafo del literal b) de numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) tiene por objeto la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) es una entidad financiera de descuento que, en desarrollo de su objeto social, puede redescantar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado y patrimonios autónomos, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para crear líneas de redescuento con tasa compensada, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva, y que, para el efecto, se requiere que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

Que, ante la gravedad de la emergencia invernal que afecta todo el territorio nacional y con el fin de atender y prevenir desastres en infraestructura para los sectores de transporte, servicios públicos y vivienda, se hace necesario autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) la creación de una línea de redescuento con tasa compensada.

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha certificado la existencia de los recursos necesarios para garantizar la compensación de la tasa de la línea de redescuento a la que se hace alusión con anterioridad.

DECRETA:

Artículo 1°. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), de conformidad con lo establecido en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, implementará una línea de redescuento en pesos con tasa compensada para la atención y prevención de desastres en infraestructura para los sectores de transporte, servicios públicos y vivienda. Los recursos de esta línea se destinarán para la inversión de proyectos nuevos y/o reconstrucción, conforme a la reglamentación de Findeter.

Artículo 2°. Las operaciones de redescuento de que trata el presente decreto se podrán otorgar únicamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2012, hasta por un monto de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) moneda legal colombiana.

Artículo 3°. La tasa de interés final será hasta del DTF más un punto por ciento trimestre anticipado (DTF+1% T.A.) con plazos hasta de doce (12) años, y hasta con dos (2) años de gracia.

Artículo 4°. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento del DTF menos 3 puntos por ciento trimestre anticipado (DTF - 3% T.A.).

Artículo 5°. Con fundamento en lo establecido en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará anualmente, en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para subsidiar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), la diferencia entre la tasa de captación promedio de Findeter, más los costos en que esta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1° del presente decreto y la tasa de redescuento mencionada en el artículo 4° del mismo.

Los recursos necesarios para atender el monto del subsidio de la tasa compensada de que trata el presente decreto, provendrán del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y podrán ser adicionados con los que resulten de las fuentes que se definan para financiar la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010.

Parágrafo 1°. La metodología para determinar la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para efectos de la presente línea de redescuento, así como los costos mencionados en este artículo, serán los aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en el Acta 298 del 20 de diciembre de 2006.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) presentará a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, la información relacionada con el valor de la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), más los costos en que esta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, con el fin de incluir las partidas necesarias en el mencionado proyecto.

Artículo 6°. Cada año y a lo largo de la vigencia de las operaciones de redescuento que efectúe la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en desarrollo de lo establecido en el presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), el valor presupuestado para la respectiva vigencia fiscal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del presente decreto.

Artículo 7°. La aprobación y certificación de la viabilidad técnica y financiera de los proyectos de infraestructura objeto de la presente tasa, estará a cargo del Ministerio correspondiente.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Beatriz Uribe Botero.*

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

## DECRETO NÚMERO 4809 DE 2010

(diciembre 29)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 1004 de 2005 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 8° del Decreto 4051 del 23 de octubre de 2007, a través del cual se modificó el artículo 393-5 del Decreto 2685 de 1999, se creó la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, integrada entre otros miembros por el Ministro Consejero de la Presidencia de la República.

Que el Decreto 3441 del 17 de septiembre de 2010 derogó el Decreto 4659 del 27 de diciembre de 2006 que contemplaba dentro de la clasificación de empleos del nivel directivo el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el cargo de Ministro Consejero de la Presidencia de la República.

Que mediante el artículo 1° del Decreto 3445 del 17 de septiembre de 2010 se creó en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la Alta Consejería Presidencial para la Gestión Pública y Privada, la cual tiene entre otras funciones, “Asesorar en materia de competitividad y promoción de la inversión extranjera en el país, y recomendar mecanismos de concertación entre las entidades públicas y privadas que cumplan estas funciones”.

Que es conveniente mantener la representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, que de acuerdo con la función enunciada, correspondería ejercer a la Alta Consejería para la Gestión Pública y Privada

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 393-5 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 383 de 2007 y modificado por el Decreto 4051 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 393-5. *Comisión Intersectorial de Zonas Francas.* Créase la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, la cual estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá;
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;
- El Ministro del ramo que regule, controle o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente o su delegado;
- El Director del Departamento Nacional de Planeación;
- El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales,